

Expediente: 561/20

Carátula: GOMEZ NADIA ANDREA C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 03/02/2023 - 05:09

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20276509250 - POSSE, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 561/20



H105031391167

JUICIO: GOMEZ NADIA ANDREA c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 561/20

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal la ejecución de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad incoados por el letrado Juan Manuel Posse, y

CONSIDERANDO:

I. Detalle de las actuaciones.

a. En fecha 22/12/2021 el letrado Juan Manuel Posse, por derecho propio, inició la ejecución de sus honorarios profesionales contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán por la suma de \$62.000, y planteó la inconstitucionalidad de la ley N° 8228 y sus prórrogas, y la ley N°8851 y concordantes, destacando que su crédito tiene carácter alimentario, con cita de jurisprudencia que considera aplicable a la materia.

b. Por providencia del 22/12/2021 se dispuso: "**I-** Atento lo solicitado y constancias de autos téngase al letrado JUAN MANUEL POSSE por iniciada ejecución de honorarios en contra del INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN. En consecuencia, intímese a la ejecutada el pago en el acto de la suma de **\$62.000** en concepto de capital reclamado - honorarios regulados - con más la cantidad de **\$12.400** - que comprende la suma de \$6.200.- calculada para responder por acrecidas, con más la suma de \$6.200.- por aportes de ley 6059; en el mismo acto cítese de remate a fin de que, dentro del plazo de cinco días, oponga las excepciones legítimas que tuviere conforme lo normado en el art. 559 Cód. Proc. Civil y bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. **Librese cédula al domicilio digital constituido.- II-** Del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el letrado Juan Manuel Posse, por derecho propio, **córrase traslado por el término de cinco días a la parte demandada. PERSONAL.**".

c. Mediante cédula de notificación depositada el 29/12/2021 en el domicilio digital constituido por el Instituto demandado, se intimó el pago de la suma adeudada y se lo citó de remate a fin de que oponga las excepciones

de ley. En igual fecha se corrió el traslado dispuesto en el punto II del proveído del 22/12/2021.

d. La señora Fiscal de Cámara emitió su dictamen el 26/09/2022 , en cuyo punto III opinó que las normas atacadas resultan inconstitucionales para el caso de autos.

e. Por providencia de fecha 29/09/2022 se dispuso el pase de las cuestiones planteadas a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 14/10/2022.

II.- Constitucionalidad de la ley N°8851 y de su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE)-2016.

Efectuada la reseña fáctica de autos, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que **el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria**, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

Por lo tanto, no resulta óbice para ello el monto de la regulación realizada, ya que el carácter alimentario de la retribución profesional de los letrados impone "*el íntegro pago de dichas regulaciones, de la misma manera que se pagan íntegramente las retribuciones salariales*" (J.Nac.Civ. N°7, "Grieco, Fernando Ernesto c. Noé, Mónica Amanda", resolución del 18 de febrero de 2002).

Tratándose los honorarios de una contraprestación que el letrado recibe por el ejercicio de su profesión, recién éste podrá percibir su crédito alimentario al finalizar las respectivas causas (lo que, en muchos casos, puede insumir varios años de trabajo), a lo que debe agregarse que, para lograr su cobro, tendrá que iniciar el correspondiente procedimiento de ejecución.

En el caso "*Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva*", sentencia N°1.680 del 31/10/2017, análogo al de autos, en el sentido de que allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales **no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia**. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario N°1583/1 (FE)-2016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras - como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características.

En palabras de la Sala IIa. de este fuero, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación que aquí presenta el ejecutante, en la que al crédito alimentario que pertenece al letrado se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (artículos 16, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (cfr. sentencia N° 406 del 08/08/2017, dictada en los autos "*Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo*").

Bajo tales parámetros, resulta claro que la doctrina de los citados fallos es plenamente aplicable al supuesto de autos.

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas, se ha omitido establecer una excepción que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago.

Es que no caben dudas que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el artículo 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

III.- Intimación de pago y sentencia de trance y remate.

Declarada la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 para el caso de autos, citado de remate el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán como parte ejecutada en autos (cfr. intimación notificada el 29/12/2021), sin que haya opuesto excepción legítima alguna, corresponde dictar sentencia sin más trámite [cfr. artículo 555 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT ley N°6176), aplicable por remisión del artículo 89 del Código Procesal Administrativo (CPA)].

Asimismo tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (confr. CSJT, entre muchas otras, sentencia N°361 del 21/5/2012) se debe proceder a actualizarlos conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente "Arce" sentencia N° 940 del 20/08/2016, aplicando la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio ya fue receptado por esta Sala IIIa. en sentencia N° 751 del 07/12/2017 *in re "HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ contencioso administrativo"*, expediente N° 1077/06, entre muchas otras.

IV.- Sobre la constitucionalidad de la ley N° 8228 y prórrogas.

Si bien en reiterados pronunciamientos este Tribunal declaró la inconstitucionalidad tanto de la ley N° 8851 como de la ley N° 8228 y sus prórrogas, un nuevo examen de la cuestión, a la luz del sentido del voto del Dr. René Mario Goane en sentencia N°742 del 12/06/2017 de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, en los autos "*Arce Leandro vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual). Desalojo*", nos lleva a concluir que **deviene inoficioso** el tratamiento y resolución del planteo de inconstitucionalidad referido a las Leyes N° 8228, y sus prórrogas, incluida la **ley N°9637 (B.O. 13/12/2022) actualmente vigente y que prorroga la emergencia económica hasta el 31/12/2023**, por cuanto ha perdido actualidad al no aplicarse al presente caso.

Ello en razón de que el procedimiento de pago que rige para dar cumplimiento a un pronunciamiento judicial firme que condena al Estado Provincial al pago de una suma de dinero se encuentra previsto en la ley N°8851, cuya inconstitucionalidad se declara en estos actuados.

En este sentido se pronunció la Sala Ia de la Excma. Cámara del Fuero en sentencia N°180 del 03/04/2019 en los autos "*S.A. Azucarera Argentina C.E.I. vs Provincia de Tucumán s/nulidad-revocación*", expediente N° 343/13; y esta Sala IIIa en sentencia N°232 del 22/04/2019 en los autos "*Alderete, Daniel Eduardo vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/inconstitucionalidad*", expediente N°167/16, entre muchas otras.

V.- Costas y honorarios.

En atención al resultado arribado respecto del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N°8851 y la sentencia de trance y remate, corresponde **imponer las costas a cargo del demandado Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán**, de conformidad con los artículos 105, primer párrafo, y 106 del CPCCT (ley N° 6176), de aplicación supletoria a este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA.

En relación al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8228, y sus prórrogas, **no se imponen costas**, ya que en la incidencia el letrado Posse actúa por derecho propio (en igual sentido, este Tribunal en sentencia N° 695 del 29/12/2020, dictada en el juicio "*Sosa Almonte Lorenzo José María vs. Provincia de Tucumán s/amparo*", Expte. N° 245/19, y en Sentencia N°34 del 10/02/2021, dictada en la causa "*Asahan, Pablo Alejandro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo*", Expte. N° 250/19).

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo formulado por derecho propio por el letrado Juan Manuel Posse, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del artículo 2 del Decreto N°1583/1-(FE) del 23/05/2016.

II.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado Juan Manuel Posse contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de **\$62.000 (Pesos Sesenta y Dos Mil)** en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N° 940/16).

III.- DECLARAR inoficioso pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8228 y sus prórrogas, inclusive la ley N° 9637 (B.O. del 13-12-22) , de acuerdo a lo ponderado.

IV.- COSTAS conforme se considera.

V.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE

DMM

Actuación firmada en fecha 02/02/2023

Certificado digital:

CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.